



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LIBARDO DE JESUS PACHECO HERRERA
C.C 72.095.044
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – JEFATURA DE
TALENTO HUMANO
Vinculado: COLPENSIONES
Radicación: 084334089002-2023-00148-00
Derecho(s): PETICIÓN (ART. 23) SEGURIDAD SOCIAL (ART. 48) CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA.

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo
veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a **PETICIÓN (Art. 23) y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48) de la Constitución Nacional.**

II. ANTECEDENTES

1. El señor LIBARDO DE JESUS PACHECO HERRERA, manifiesta tener 62 años y laborar en la Alcaldía Municipal de Malambo desde el 4 de agosto de 1994, nombrado mediante Decreto No. 083 de julio 29 de ese mismo año.
2. Expresa que presentó derecho de petición a la entidad donde labora para solicitar la cancelación de sus aportes a la seguridad social en pensión dejados de pagar a COLPENSIONES que corresponden a los siguientes meses:
 - De agosto a diciembre de 1994
 - De enero a mayo de 1995
 - De junio a diciembre de 1998
 - De enero a diciembre de 2000
 - De septiembre a diciembre de 2001
 - De enero a diciembre de 2002
 - De enero a diciembre de 2003
 - De febrero a agosto de 2004
 - Septiembre de 2005
 - Agosto de 2006
 - De junio a diciembre de 2007
 - De enero a mayo de 2008
 - Julio 2009
 - Septiembre y diciembre de 2014

Pasados más de 15 días desde la fecha de la presentación de la solicitud, la administración guarda silencio, toda vez que no recibió respuesta alguna.

3. Manifiesta que a través de Resolución No. SUB 157086 del 9 de junio de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconoció pensión de VEJEZ.
4. Expresa que su ingreso en la nómina de pensionados quedó en suspenso hasta tanto allegue a COLPENSIONES el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo, lo que lo conlleva a continuar labores en dicha entidad hasta la edad de retiro forzoso o hasta tanto la Alcaldía solucione su situación con respecto a las semanas dejadas de cotizar a la AFP, pues considera no ser justo el reconocimiento de su pensión toda vez que esta no contó con el total de semanas liquidadas y reportadas a COLPENSIONES.

III. PRETENSIONES

Solicita el accionante LIBARDO DE JESUS PACHECO HERRERA se tutelen sus derechos



fundamentales a Petición y Seguridad Social. En consecuencia, se le ordene al Representante legal de la Alcaldía de Malambo, o quien haga sus veces, dar respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición radicado el día 28 de marzo de 2023 y que se indique cual ha sido el contratiempo o impase que ha tenido la Alcaldía Municipal de Malambo, para hacer el respectivo pago o aporte de las semanas laboradas dejadas de cancelar a su AFP, COLPENSIONES.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 084334089002-2023-00148-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de mayo de 2023, en el cual se ordenó requerir a la accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – JEFATURA DE TALENTO HUMANO y se vinculó a, fondo de pensiones, COLPENSIONES, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada presentó informe en los siguientes términos:

5.1.- ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – JEFE DE ASESORÍA JURÍDICA

Afirma la entidad accionada que respondió derecho de petición del veintiocho (28) de marzo de 2023, presentado por el accionante, manifestando que ya había sido enviado el reporte de las personas que cumplen con la edad y cuando fuere el caso, retiro forzoso, a COLFONDOS. Que una vez se liquide los valores correspondientes por dicha entidad, se procederá a realizar los pagos pendientes para continuar con el proceso pensional.

5.2.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

No dio contestación dentro del término otorgado, muy a pesar de haber sido debidamente notificada, tal y como se desprende del siguiente pantallazo:



Seguidamente, se examina que Colpensiones envió mensaje de datos al correo institucional del Juzgado, solicitando notificación completa, frente a lo cual el despacho remitió lo solicitado, tal y como se observa a continuación:



Certificado: Respuesta acción de tutela 08433408900220230014800 BZ 2023_7200425

respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Mie 17/05/2023 3:03 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (812 KB)

Caso respuesta 72095044.pdf; DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por respuesta.acciones@colpensiones.gov.co.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Dirección:
Email: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Depto & Mpio: MALAMBO - ATLÁNTICO
Radicado: 08433408900220230014800
Afiliado: LIBARDO DE JESUS PACHECO HERRERA
Cédula: 72095044
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales. Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;

DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES
Gerencia de Defensa Judicial
Vicepresidencia Operaciones del RPM

NOTIFICACIÓN - ADMISIÓN DE TUTELA 2023-00148

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 17/05/2023 3:30 PM

Para: Javier Zamudio Cruz <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

2 archivos adjuntos (830 KB)

TUTELA 00148.pdf; AutoAdmite2023-00148.pdf;

Cordial Saludo,

Atendiendo a su solicitud, se remite cuerpo de Tutela Rad. 2023-00148 para su conocimiento a fin de contestación de la acción constitucional.

Atentamente,

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo - Atlántico, Colombia



VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:



“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulnera o amenaza la entidad accionada, los derechos fundamentales invocados por el señor LIBARDO DE JESUS PACHECO HERRERA, al no responder a tiempo derecho de petición impetrado ante esta? ¿Se constituye la figura jurídica de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, por HECHO SUPERADO al obtener respuesta de la petición solicitada por el accionante en la contestación de esta acción constitucional?

6.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

6.3.1 SOBRE LA PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición



se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”1

6.3.2 SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 superior prescribe que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, definiéndola social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, por lo que puede ser reclamada en cualquier momento. Esta se encuentra materializada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley.

En este sentido, este artículo constitucional reconoce la seguridad social en un doble propósito: por un lado, i) el de ser un “derecho irrenunciable” que el estado debe garantizar; y por otro lado, ii) el de ser un “servicio público de carácter obligatorio” prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por intermedio de las entidades públicas o privadas, sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que la ley establezca.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-545-2017, indica que el derecho fundamental a la seguridad social hace referencia a los medios de protección que otorga el Estado para amparar a las personas y a sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes a fin de vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

Asimismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, refiere que “la seguridad social a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos, la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de sus efectivas prestaciones; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace precedente su exigibilidad por vía de tutela”.



VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el accionante, el señor LIBARDO DE JESUS PACHECO HERRERA, se encuentra a la espera de resolver su proceso pensional frente a COLPENSIONES, toda vez que manifiesta no estar conforme con la pensión asignada por esta AFP, pues al revisar la resolución donde se le concede dicha pensión, presuntamente no registran todos los pagos que debería haber realizado la accionada frente a esta entidad.

Es por ello que acude a esta acción constitucional, pues al solicitarle a la accionada por medio de derecho de petición, la cancelación de dichos pagos, expone no haber recibido respuesta por más de 15 días, interrumpiendo así el acceso a lo que considera su pensión justa, y vulnerando entonces lo contemplado en el artículo 23 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

Por otro lado, al analizar la contestación del auto admisorio del presente caso por parte de la accionada, encontramos que esta expone haber realizado la contestación del derecho de petición pendiente y las respectivas gestiones administrativas para así darle trámite al proceso pensional del señor LIBARDO DE JESUS PACHECO HERRERA. Sin embargo, al hacer la respectiva revisión de lo anexado por parte de la Alcaldía Municipal de Malambo, en cabeza del Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, se encuentra que dichas gestiones administrativas, no fueron dirigidas a la AFP vinculada a esta acción constitucional, es decir, COLPENSIONES, sino a COLFONDOS.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

Ahora bien, el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*^{3,4}.

En consecuencia, se evidencia que la accionada no ha sido surtido correctamente la contestación del Derecho de Petición presentado por el accionante frente a esta entidad, toda vez que no

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

³ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11. C-951/14, entre otras.

⁴ Sentencia T-206 de 2018.



resuelve de fondo, no es precisa ni congruente con su respuesta frente a lo solicitado por el peticionario, evidenciando de manera clara la vulneración del derecho fundamental consagrado el artículo 23 de la Carta Magna, derecho de petición, lo que deriva una afectación a la agilización del debido y correcto proceso pensional del accionante.

Así las cosas, el despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN del señor LIBARDO DE JESUS PACHECO HERRERA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO.

En consecuencia, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a CONTESTAR en debida forma al señor LIBARDO DE JESUS PACHECO HERRERA sobre todo lo requerido por este en el derecho de petición impetrado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (23) frente a esta entidad, de manera que se logre dar agilidad al proceso pensional ante la AFP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de PETICIÓN del señor LIBARDO DE JESUS PACHECO HERRERA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a CONTESTAR en debida forma al señor LIBARDO DE JESUS PACHECO HERRERA sobre todo lo requerido por este en el derecho de petición impetrado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (23) frente a esta entidad, de manera que se logre dar agilidad al proceso pensional ante la AFP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en virtud de lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y en la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0541c33f31f381bf5fb59aa0d440fe20f27e5070ed254ba79dc6c8b648f99a3**

Documento generado en 23/05/2023 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>